



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: **PC/CPCP/490/2017**

Guadalajara, Jalisco, a 25 de mayo de 2017

RECURSO DE REVISIÓN: 471/2017
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.**
Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 25 de mayo de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONERIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

471/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.

27 de marzo de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de mayo de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"PRIMERO.- La respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por el peticionario en SENTIDO AFIRMATIVA PARCIAL (INEXISTENTE)..."



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 471/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 471/2017
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **471/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 06 seis de marzo del 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigidas al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 01183417, donde se requirió lo siguiente:

"¿Cuáles fueron las percepciones económicas y deducciones (de ISR e IPEJAL) del Presidente, Síndico, Secretario General, Jefe de Gabinete y Regidores de este Ayuntamiento en el mes de febrero del 2017, enlistar por nombre y cargo.

Así mismo a que otros beneficios adicionales como por citar telefonía móvil, vehículo oficial, escoltas (cuantos), seguro de gastos mayores, gasolina, viáticos, entre otros, tienen acceso y quienes de los anteriores si lo hacen efectivo. ¿Qué monto por mes representa por cada uno de los anteriores funcionarios, cada uno de los beneficios antes mencionados?" (Sic)

2.- Mediante oficio de fecha 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete, El Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, dio respuesta como a continuación se expone:

"PRIMERO.- La respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por el peticionario en **SENTIDO AFIRMATIVA PARCIAL (INEXISTENTE)**, toda vez que se entrega parte de la información solicitada por no encontrarse dentro de los archivos del área correspondiente, lo anterior de conformidad a lo estipulado en los artículos 87 a 90 de la Ley de la Materia."

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de Infomex, Jalisco, el día 27 veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

"Se anexa recurso., por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

4.- Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupan, al cual se le asignó el número de expediente 471/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** del recurso de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 471/2017**, contra

RECURSO DE REVISIÓN: 471/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/343/2017 en fecha 04 cuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de abril del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 26 veintiséis del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, oficio de número 703/2017 signado por **C. Jorge Gutiérrez Reynaga** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 09 nueve copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
La remuneración mensual integral por puesto debe, se deberá publicar el sueldo mensual y demás prestaciones, estímulos y compensaciones económicas asignada a cada una de las plazas presupuestales con inclusión de aquellas que ocupen los titulares de las dependencias o entidades de que se trate, ésta información debe ser coherente con la plantilla de personal, cita el numeral 4 de la fracción V, de los Lineamientos Generales en Materia de Publicación y Actualización de Información Fundamental, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el día 10 de junio del año 2014.

...
Sin embargo nuevamente en actos positivos se amplía la motivación y fundamentación de dicha restricción de dicha información...
....”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 04 cuatro del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al

RECURSO DE REVISIÓN: 471/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 27 veintisiete del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificadas el día 16 dieciséis del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 17 diecisiete del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 06 seis del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

RECURSO DE REVISIÓN: 471/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de sistema Infomex Jalisco con número de folio 01183417, de fecha 06 seis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.
- b) Copia simple del oficio de número 01183417, de fecha 15 quince de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, donde se da respuesta a la solicitud de información con número de folio 01183417.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia Simple del oficio de número DRH/473/2017, de fecha 06 seis de abril del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Recursos Humanos.
- b) Copia Simple del Oficio de número TUT/639/2017, de fecha 05 cinco de abril del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.
- c) Copia Simple del oficio de número DRH/316/2017, de fecha 08 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Recursos Humanos.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

El día 06 seis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, el ahora recurrente presento solicitud de información a través del sistema Infomex Jalisco, solicitando las percepciones económicas y deducciones (de ISR e IPEJAL) del Presidente, Síndico, Secretario General, Jefe de Gabinete y Regidores del Ayuntamiento en el mes de febrero del 2017, así como los beneficios adicionales como telefonía móvil, vehículos oficiales, escoltas (cuantos), seguro de gastos mayores, gasolina, viáticos, entre otros, tienen acceso y quienes de los anteriores sí lo hacen efectivo, y por último el ahora recurrente quiere saber el

RECURSO DE REVISIÓN: 471/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

monto que por mes representa cada uno de los anteriores funcionarios, cada uno de los beneficios antes mencionados.

Por su parte el Sujeto Obligado, dio respuesta a través del sistema Infomex en fecha 16 dieciséis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, donde manifestó que la respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por el peticionario se resuelve en sentido afirmativa parcial (inexistente), toda vez que se entrega parte de la información solicitada por no encontrarse dentro de los archivos del área correspondiente.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el solicitante presentó recurso de revisión en fecha 27 veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, donde se desprende que se anexa recurso, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En fecha 26 veintiséis del año 2017 dos mil diecisiete, este Instituto recibió por correo electrónico el oficio número 703/2017 mediante el cual se rinde el informe de ley correspondiente, en dicho informe, el Sujeto Obligado manifestó que nuevamente en actos positivos se amplía la motivación y fundamentación de la restricción de la información.

Ahora bien, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **tenemos que le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el Sujeto Obligado entrega información de manera incompleta, ya que en el informe de ley se advierte que complementa la información respecto a las percepciones económicas y deducciones del Presidente Municipal, Síndico Secretario General, Jefe de Gabinete y Regidores del Sujeto Obligado, en el mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, y que las mismas se enlistaron por nombre y cargo como así lo pidió el recurrente.

Esto es así, en razón de que se desprende que en la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se fundamenta y motiva la información proporcionada de manera idónea, dado que ésta se otorga con las especificaciones que se establecen en los Lineamientos Generales de Publicación y actualización de información Fundamental, que deberán de observar los Sujetos Obligados.

Además el Sujeto Obligado se apegó a lo señalado en la Consulta Jurídica: 01/2015, la cual en su Dictaminación Tercera, estableció lo siguiente:

"las deducciones al salario de los servidores públicos de carácter personal, deberá publicarse dentro de la nómina englobadas en el rubro "otras deducciones", de conformidad con los lineamientos generales de publicación y actualización de información fundamental, que deberán de observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su punto 5 relativo a la fracción , inciso g) del artículo 8 de la Ley de la Materia."

Por tanto, este Órgano Colegiado estima que respecto a esa información solicitada se entregó conforme a derecho, toda vez que fundamentaron y motivaron de manera idónea la causa por la cual las deducciones correspondientes al IPEJAL (Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco), no se pueden proporcionar de manera detallada, sino que en dado caso se incluyen en el apartado denominado "otras percepciones", en razón de que dicha información corresponde a la tipo confidencial.

Sin embargo, es menester hacer mención de que la solicitud de información no únicamente versaba en

RECURSO DE REVISIÓN: 471/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

conocer las percepciones económicas y deducciones (de ISR e IPEJAL) del Presidente, Síndico, Secretario General, Jefe de Gabinete y Regidores pertenecientes al Sujeto Obligado, sino también los beneficios adicionales como telefonía móvil, vehículos oficiales, escoltas (cuantos), seguro de gastos mayores, gasolina, viáticos, entre otros, que tienen acceso y quienes de los anteriores sí lo hacen efectivo, y por último el ahora recurrente quiere saber el monto que por mes representa cada uno de los beneficios que poseen los anteriores funcionarios.

En ese sentido, se considera que éste Sujeto al Omitir pronunciarse de manera categórica respecto al resto de la información solicitada, se le tiene que proporcionó información de manera parcial, ya que si bien, se desprende de la primera respuesta que proporcionó el Sujeto Obligado, en el punto primero se estableció que "La respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por el peticionario en **SENTIDO AFIRMATIVO PARCIAL (INEXISTENCIA)...**"

Lo anterior no implica que, con el solo hecho de mencionar que el sentido de la respuesta es afirmativo parcial y colocar entre paréntesis la palabra inexistente sea suficiente para cumplir con lo preceptuado en la fracción IV del artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual señala:

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

...

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

Toda vez que el Sujeto Obligado no realizó ningún argumento tendiente a razonar cuales son los motivos y fundamentos, por los cuales están declarando determinada información como inexistente, ya que solamente se limitan a plasmar la palabra "inexistencia" en el sentido de la respuesta, sin hacer algún análisis de dicha decisión.

Aunado a ello, con lo anterior el Sujeto Obligado incumple con lo previsto en el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – **Procedimiento para Declarar Inexistente la Información**

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, **se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**
2. Ante la inexistencia de información, **el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**
3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
 - I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que

RECURSO DE REVISIÓN: 471/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En ese tenor, se tiene que para declarar inexistente determinada información existen tres supuestos en los cuales procede hacerlo así, de conformidad con el artículo anterior transcrito, de tal manera que en el presente caso si el Sujeto Obligado decide negar determinada información aduciendo simplemente que es inexistente, éste tendrá que elegir en cuál de los supuestos que prevé el artículo 86-Bis se adecua a su situación, para que así pueda realizar el procedimiento correspondiente para declarar la información inexistente.

Luego entonces, el Sujeto Obligado deberá pronunciarse respecto a los beneficios adicionales como telefonía móvil, vehículos oficiales, escoltas (cuantos), seguro de gastos mayores, gasolina, viáticos, entre otros, que tienen acceso y quienes de los anteriores sí lo hacen efectivo, y por último el ahora recurrente quiere saber el monto que por mes representa cada uno de los beneficios que poseen los anteriores funcionarios, siendo que en caso de que dicha información sea inexistente el Sujeto Obligado deberá de pronunciarse motivando y fundando su respuesta, aplicando lo establecido en el artículo 86-Bis de la Ley de la materia.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta respecto a la información faltante, en términos de la presente resolución, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **Parcialmente Fundado** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta respecto a la información faltante, en términos de la presente resolución,

**RECURSO DE REVISIÓN: 471/2017
S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.**

entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

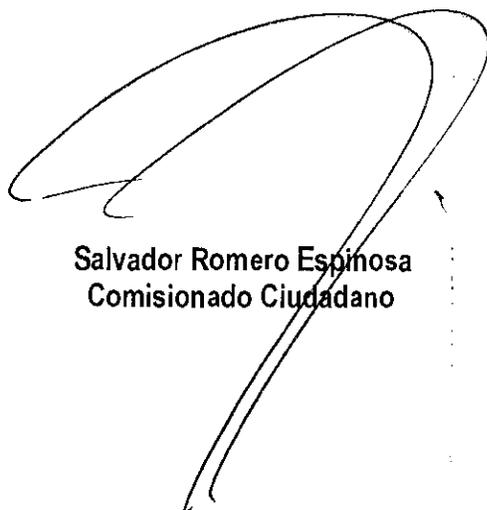
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 471/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 25 veinticinco del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/RPNI.